



Acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-026/2019.

ACTOR: KENDOR GREGORIO MACÍAS MARTÍNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ESTATAL DE POSTULACIONES DE CANDIDATURAS DEL PRI Y OTRA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a diez de abril del dos mil diecinueve.

ACUERDO PLENARIO que declara cumplida la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1

De la narración de los hechos, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. PROCESO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL PRI. El veintiuno de enero¹ se emitió la convocatoria para el proceso de selección y postulación de las candidaturas a las presidencias municipales, dentro del proceso electoral 2018-2019.

2. SE EMITIÓ DICTAMEN. El siete de febrero, la Comisión Municipal de Procesos Internos del municipio de Jesús María, Aguascalientes, emitió el dictamen en el que se analizaron las solicitudes de registro que se presentaron en el proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la Presidencia Municipal del referido municipio, en la que se rechazó la postulación del ahora actor.

3. JUICIO INTRAPARTIDARIO. Inconforme con el dictamen referido, el dieciocho de marzo presentó juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve.

4. JUICIO CIUDADANO. Asimismo, el veintiséis de marzo el actor presentó ante este Tribunal, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la falta de notificación del acuerdo emitido por la Comisión para la Postulación de Candidaturas por el que se le negó la candidatura a la presidencia municipal, así como en contra de la falta de emisión de resolución, por parte de la Comisión de Justicia Partidaria, del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante que presentó el dieciocho de marzo.

4.1. Sentencia. El dos de abril, este Tribunal dictó sentencia, en la que se ordenó a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, concluir la substanciación del expediente CEJP/AGS/003/2019 y remitirlo con el pre dictamen, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria para que en un plazo de veinticuatro horas dictara resolución.

4.2. Las autoridades remiten cumplimiento y se da vista al promovente. El cinco de abril del año en curso, se tuvieron por recibidos en ese Tribunal, los oficios del Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria y del Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, con el que manifestaron haber dado cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal y remitieron las constancias relativas a la substanciación y resolución del expediente CEJP/AGS/003/2019.

Con copia cotejada de tales documentos, se dio vista al actor por el plazo de tres días, para que se manifestara lo que a su derecho conviniese.

4.3. Contestación a la vista. El nueve de abril, el promovente presentó ante este Tribunal escrito por el que manifiesta su inconformidad en relación con el cumplimiento de sentencia remitido por las autoridades responsables, haciendo valer agravios en su contra.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El artículo 355 del Código Electoral así como los diversos 15 y 20 del Reglamento Interior de este Tribunal, otorgan a los Magistrados la atribución para substanciar, bajo su estricta responsabilidad, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento con el objeto de cumplir con la función de impartir oportunamente la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

justicia electoral en los breves plazos fijados al efecto.

En lo tocante al cumplimiento de las sentencias, la competencia surge a favor del Pleno teniendo en consideración que se refiere a una cuestión suscitada con posterioridad a la resolución de un asunto, en donde si el Tribunal Electoral en Pleno sentenció a realizar una determinada conducta, ahora también le corresponde resolver lo conducente en relación al cumplimiento de la sentencia ejecutoria.

Lo anterior, con apoyo en la **Jurisprudencia 24/2001**, de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTA FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES²**.

SEGUNDO. Caso concreto. En la sentencia emitida por este Tribunal, el dos de abril se resolvió lo siguiente:

“...con la finalidad de restituir al justiciable de la manera más efectiva en el derecho de impartición de justicia pronta y expedita, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código Electoral, debe ordenarse a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria que despliegue los actos necesarios para sustanciar el citado medio de impugnación conforme a derecho proceda y lo remita a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria para que dicte la resolución conducente, toda vez que conforme al artículo 24, fracción X, del Código de Justicia Partidaria, dicha autoridad es la competente para resolver el juicio intrapartidista interpuesto.”

Efectos de la sentencia.

“...En razón de lo expuesto, lo procedente es ordenar lo siguiente:

A) *A la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, para que en el plazo de **veinticuatro horas**, concluya la substanciación del juicio CEPJ/AGS/003/2019, emita el pre dictamen a que se refiere el artículo el artículo 24 del Código de Justicia Partidaria y lo remita junto con el expediente debidamente integrado, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria.*

...

B) *Se vincula a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria para que una vez que reciba el expediente CEPJ/AGS/003/2019, en un plazo de **veinticuatro horas**, dicte la resolución que corresponda.”*

El Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria y el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, manifestaron haber

² Consultable en la URL. <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=24/2001>

dado cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal y remitieron las constancias respectivas.

Ahora bien, con las actuaciones emitidas por las autoridades responsables, se dio vista a la actora por el plazo de tres días, quien presentó un escrito inconformándose con la substanciación y resolución del expediente CEJP/AGS/003/2019, en específico, se duele de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria no realizó de manera correcta la sustanciación del juicio intrapartidario, ya que no desahogó dos probanzas que ofreció con su escrito inicial de demanda, consistentes en un informe que debió rendir la Comisión Estatal para la postulación de Candidaturas y otro a cargo del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, sin embargo, la autoridad instructora no ordenó su diligenciación para integrar debidamente el expediente, lo que ocasionó que la resolutora no las tomara en cuenta al dictar resolución.

TERCERO. Estudio del cumplimiento de sentencia.

En primer término, debe precisarse que el alcance de la sentencia ejecutoria, se circunscribió a que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria concluyera la sustanciación del juicio intrapartidario CEJP/AGS/003/2019 y emitiera el pre dictamen a que se refiere el artículo 24 del Código de Justicia Partidaria y a que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria dictara la resolución correspondiente.

En este tenor, de las constancias que remitieron las autoridades responsables, se obtiene que conforme a sus atribuciones, la Comisión Estatal concluyó la substanciación del expediente, elaboró el pre dictamen y remitió el expediente a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria el cuatro de abril³ y, esta última, dictó resolución el día siguiente⁴.

Según se dijo, el actor, en el escrito de contestación a la vista, plantea argumentos que controvierten la forma en que se integró el expediente, en específico la falta de desahogo de dos probanzas, lo que derivó en que no fueran consideradas en la sentencia de cinco de abril, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria.

³ Constancias que obran a fojas 153 a 158 de autos.

⁴ Visible a fojas 197 a 219.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

No obstante, tales aspectos no guardan relación directa con el cumplimiento de la sentencia, ya que, como se precisó, la sentencia solo conminó a las autoridades responsables a substanciar y dictar resolución, con plenitud de jurisdicción, en cumplimiento al procedimiento establecido en la normativa interna del partido y en uso de sus atribuciones, sin que se le hubiesen establecido algún lineamiento respecto a la forma en la cual debió sustanciar o resolver, lo que incluye que tampoco se dio directriz sobre la admisión, desahogo o valoración de las pruebas.

Por tanto, sus planteamientos son infundados, toda vez que no tienen relación con lo concretamente fallado en la sentencia.

Con base en todo lo antes expuesto, este tribunal concluye que la ejecutoria está debidamente cumplida.

No pasan desapercibidos para este Tribunal, los diversos criterios jurisprudenciales emitidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, en los que se ha establecido la obligación para las autoridades que han sido omisas en resolver las cuestiones que le han sido planteadas, que además de dictar el acuerdo o resolución, deben notificarlas al quejoso; pero en el caso que nos ocupa, si bien la Comisión Nacional de Justicia Partidaria no remitió la constancia de notificación por estrados al actor, de la resolución de cinco de abril⁶, el promovente, en su escrito de contestación a la vista, se manifiesta sabedor de ella por virtud de la notificación personal que se le realizó por el actuario de este Tribunal, del acuerdo con el que se le da vista con el cumplimiento dado por las responsables.

Por lo expuesto y fundado, se

⁵ Tales como: **"DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN"** (Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80); **"PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES"** (Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 42 y 43); **"DERECHO DE PETICIÓN. PARA EXIGIR A LA AUTORIDAD QUE DÉ A CONOCER SU RESOLUCIÓN AL PETICIONARIO EN BREVE TÉRMINO, ES NECESARIO QUE ÉSTE SEÑALE DOMICILIO PARA TAL EFECTO"** (tesis 2a./J. 98/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomo XX, Julio de 2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página 248).

⁶ Tal como fue ordenado en la propia determinación.



ACUERDA

ÚNICO. Se declara cumplida la sentencia dictada en el expediente TEEA-JDC-026/2019, emitida el dos de abril de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

MAGISTRADA

CLAUDIA ELOISA DÍAZ
DE LEÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN
GUTIÉRREZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO